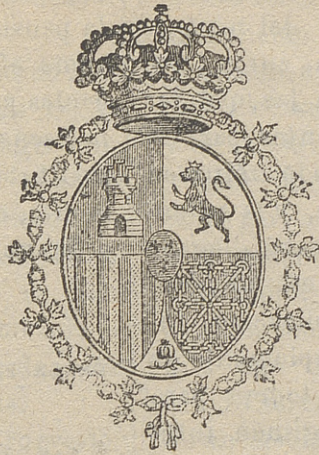


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislacion peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) continúa sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. telegrafía a esta Presidencia, desde San Ildefonso, con fecha de ayer, lo que sigue:

«Según me comunica Decano Médicos Cámara, S. M. la Reina ó Infanta, continúan en estado satisfactorio.

«SS. MM. el Rey y la Reina Doña María Cristina y AA. RR. no tienen novedad».

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1909.)

NUM. 1.764.

Gobierno civil de la provincia.

CIRCULAR NÚMERO 84.

A los efectos del art. 26 del Reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890, hago público en este periódico oficial, que con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, el expediente relativo a los recursos de alzada interpuestos por D. Agustín Guantes y D. Esteban Alonso, contra acuerdo de la Comision provincial fecha 9 del actual, que por

mayoría desestimó las reclamaciones de éstos, declarando válida la eleccion verificada en la Seccion de la Escuela, y el suscrito por D. Ramon Ruiz Descalzo, que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal del Ayuntamiento de Castronuño.

Valladolid 26 de Junio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Perez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Vista la comunicacion que el Presidente de la Junta Central del Censo Electoral dirige a V. E. con fecha 23 del actual, y en la que se manifiesta lo siguiente:

«Que los señores Diputados don José María Garay y D. Benito Perez Galdós, en nombre propio y en el de sus compañeros de Diputacion por esta Corte, y el señor D. Segismundo Moret, como Jefe de la minoría liberal, y por la circunstancia de no existir entre los señores Diputados por Madrid ninguno perteneciente a dicho partido, han solicitado y obtenido de la Junta Central del Censo que tengo el honor de presidir, la oportuna autorizacion para exponer verbalmente ante

la misma, como lo hicieron en el día de ayer, las razones en que fundan la peticion que han formulado de que se amplíen los plazos fijados en los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, y especialmente en el primero de los dos, que señala el término dentro del cual han de presentarse las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanacion de errores en las listas de electores al verificarse la rectificacion anual del Censo, dispuesta por la ley Electoral vigente.

«Que, después de un detenido examen de la reclamación en tal forma formulada y fundada por el Sr. Moret en la insuficiencia, a juicio de los reclamantes, del plazo de diez días para el examen, sobre todo en las grandes poblaciones y en esta primera rectificacion de las listas expuestas al público, y para preparar y presentar dentro del mismo las reclamaciones de inclusiones, exclusiones y subsanación de los errores que consideran contiene el Censo, todo lo cual requiere gran trabajo y demanda más tiempo que el concedido, a fin de que se cumpla por todos el deber de procurar perfeccionarla, y

«Considerando que fijados en el Real decreto de 17 de Mayo último el procedimiento y plazos para las rectificaciones anuales del Censo sería al Gobierno de S. M. y no a esta Junta Central a quien en todo caso correspon-

dería la ampliacion de los mismos, la Junta ha acordado, en sesion de hoy, que dentro de los límites de su jurisdiccion y atribuciones, sólo le incumbe transmitir a V. E., como tengo el honor de hacerlo, la mencionada reclamacion, y someter por su parte a la consideracion del Gobierno de S. M. la conveniencia de que por tratarse de la primera rectificacion del Censo, formado con arreglo a los preceptos de la nueva ley Electoral, se amplíen por esta sola vez y por cinco días, como minimum, cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del citado Real decreto señalan para la admision de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificacion de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicacion de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del repetido Real decreto, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo».

De conformidad con lo propuesto por la Junta Central del Censo electoral,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha

dignado disponer que se amplien por esta sola vez y por cinco días cada uno de los dos plazos que los artículos 3.º y 5.º del Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado señalan para la admisión de reclamaciones sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores, y para que las Juntas municipales del Censo examinen, admitan los documentos justificativos de las mismas é informen dichas reclamaciones; corriéndose, en consecuencia, los demás plazos marcados, de manera que la publicación de las listas electorales definitivas quede terminada por esta vez el día 25 de Octubre próximo, bajo las responsabilidades establecidas en el artículo 10 del Real decreto antes citado, cuyos preceptos deberán ser mantenidos en toda su integridad para las sucesivas rectificaciones anuales del Censo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1909.—*Maura*.

Señor Ministro de la Gobernación.

(Gaceta del 27 de Junio de 1909.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

Conclusion del Real decreto creando en Madrid una Escuela Superior del Magisterio.

CAPITULO VIII

DEL RÉGIMEN INTERIOR

Art. 107. Los alumnos Maestros asistirán á sus respectivas clases bajo el régimen del externado, general en los demás Establecimientos de enseñanza pública; pero el Director, oyendo al Claustro, podrá acordar, que aparte de las horas de clase haya otras en que los alumnos hagan la preparacion de sus estudios, sin necesidad de abandonar el local de la Escuela.

Art. 108. Cuando las circunstancias lo permitan, se instalará en la Escuela Superior del Magisterio el medio internado, con la extension y condiciones que se estimen convenientes, buscando con ello el medio más eficaz de que los alumnos lleguen á la mayor perfeccion posible en su educacion profesional.

Art. 109. El Director de la Escuela, con acuerdo del Claustro

de Profesores, en vista de las condiciones del local y del número de alumnos de cada curso, propondrá al Ministerio las medidas que reputé convenientes para la adopcion del expresado régimen del medio internado, y la extension que deba dársele, llegada que sea la sazón de establecerle.

Art. 110. La aplicacion, interpretacion y complemento de los acuerdos que se tomen para la regularidad del régimen interior de la Escuela, corresponden, por su orden, al Director, al Subdirector y la Subdirectora en sus peculiares esferas, y cuando el primero deba ser sustituido se procederá con arreglo al artículo 29.

La ejecucion inmediata de los acuerdos expresados y de las órdenes que al efecto se dicten, serán de cargo de los Inspectores.

Art. 111. El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, á propuesta ú oyendo al Claustro de la Escuela Superior del Magisterio, podrá conceder á los alumnos de primero y segundo curso de la misma, que carezcan de recursos propios para seguir los estudios, el número de becas ó pensiones que permita el presupuesto de dicho Ministerio.

Estas becas no excederán en ningún caso de 125 pesetas mensuales, y se abonarán durante nueve meses consecutivos, á contar desde el de Octubre de cada año.

Art. 112. La concesion de becas se solicitará del Director de la Escuela Superior del Magisterio, del 6 al 15 de Octubre de cada año, y la instancia deberá presentarse acompañada de los documentos que acrediten los merecimientos y demás circunstancias recomendables del solicitante é informes justificativos de que carece de recursos para seguir sus estudios.

Art. 113. Las propuestas ó informes de becas para la Escuela Superior del Magisterio, se acordarán teniendo en cuenta las necesidades de los alumnos, sus demás circunstancias y el número que ocupen en las listas de mérito relativo.

Art. 114. La concesion de becas á los alumnos de la Escuela Superior del Magisterio que tengan ya en propiedad alguna otra pública y que, por consiguiente, disfruten del beneficio que les otorga el artículo 50, no podrá llevar consigo el goce de una cantidad superior á la señalada como máximo en el artículo 111,

debiendo computarse en parte, de la pension que se les asigne, la suma efectiva que por todos conceptos perciban como titulares de la Escuela en que hayan dejado sustituto, y recibiendo únicamente, en razón de su beca, la diferencia.

CAPITULO IX

DE LA PRUEBAS EN LA ENSEÑANZA LIBRE

Art. 115. Los exámenes de prueba de curso para los alumnos de enseñanza libre, se solicitarán del Director de la Escuela Superior del Magisterio en la primera quincena de Mayo.

Art. 116. Los exámenes de prueba de curso para alumnos de enseñanza libre consistirán en ejercicios escritos, orales y prácticos, y se verificarán solamente en el mes de Junio, de la manera y forma que acuerde el Claustro de Profesores de la Escuela, dando cuenta al Ministerio.

Art. 117. Los ejercicios de prueba de curso á que se refiere el artículo anterior, servirán para establecer la más larga comunicacion posible entre examinadores y examinandos, y tenderán á que se manifiesten los conocimientos del examinando en los estudios correspondientes al curso de que haya solicitado examen.

Art. 118. La indicacion de los ejercicios escritos, orales y prácticos que han de servir para prueba de curso de los alumnos de enseñanza libre, estará constantemente expuesta en el «Tablón de anuncios» de la Escuela Superior del Magisterio.

Art. 119. Los exámenes hechos como alumno de enseñanza libre en la Escuela Superior del Magisterio no son incorporables á los aprobados como alumno de enseñanza oficial.

Art. 120. Los alumnos de enseñanza libre que hayan aprobado los estudios del segundo curso no podrán obtener el título de Profesor Normal hasta que acrediten cuatro años de práctica en algún establecimiento, público ó privado, de primera enseñanza.

Art. 121. El tiempo de práctica á que se refiere el artículo anterior, se acreditará con certificación del Inspector de Primera Enseñanza de la provincia correspondiente. Esta certificación llevará además «el conforme» del Gobernador civil Presidente de la Junta Provincial de Instrucción Pública.

Art. 122. Los alumnos de enseñanza oficial de la Escuela Superior del Magisterio, podrán aprobar estudios del Profesorado Normal como alumnos de enseñanza libre; pero en este caso, y aunque solo se trate de una enseñanza, perderán todos los derechos que á los alumnos de enseñanza oficial de dicha Escuela se conceden por el presente decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El primer nombramiento de Profesores para la Escuela Superior del Magisterio, se acordará de Real orden por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes en la forma que se previene á continuacion, salvo el de Profesor de Religion, que se ajustará á lo que dispone el artículo 19 de este decreto.

A) En cumplimiento del artículo 12 del Real decreto de 24 de Abril de 1908, serán colocados fuera de turno en las Cátedras ó clases iguales ó análogas á las que hayan desempeñado anteriormente, los Maestros y Maestras, Profesores numerarios del suprimido Grado Normal que, quedaron excedentes al verificarse esa supresión.

Estos Profesores deberán manifestar si aceptan ó no el nombramiento, dentro del plazo improporrogable de diez días, á contar desde el en que se les comunique la designacion que les concierna.

B) Las plazas que esos excedentes no acepten y las en que no haya Profesores que tengan esa situacion correspondiendo á enseñanzas que deban darse en el primer curso de la Escuela, se proveerán entre Profesores ó Profesoras de Escuelas Normales, según se trate de asignaturas que deban ser servidas por unos ó por otras, con título todos de Maestro Normal, Doctores ó Doctoras de la Facultad de Filosofia y Letras, Seccion de Letras ó Ciencias, según se trate de asignaturas correspondientes á una de ellas, ó de ambas para los Profesores, si la plaza á proveer requiriese esta condicion; y para las asignaturas de la Seccion de Labores, Profesoras de la misma Seccion en las Escuelas Normales de Maestras, que tengan también título Normal.

Para todas las plazas ó Cátedras comprendidas en esta letra, se pedirá tan pronto como sea posible, y en todo caso antes del 20 de Junio actual, un candidato para cada Cátedra, dentro de las con-

diciones antes expresadas, al Real Consejo de Instrucción Pública; otro á la Junta Central de primera enseñanza; otro á la Facultad de la Universidad Central, en la Sección que esté en armonía con la plaza que deba proveerse, y otro á la Real Academia, á cuyo Instituto correspondan los conocimientos objeto de la asignatura si hubiese alguna que llene este requisito. Todas las designaciones acabadas de expresar habrán de hacerse antes del 10 de Julio próximo, y el Gobierno proveerá necesariamente cada Cátedra en uno de los candidatos presentados por las expresadas Corporaciones, haciendo dicha provisión dentro del mismo mes de Julio.

C) Los Profesores de la Escuela que correspondan á enseñanzas que sólo deban tener lugar en el segundo curso de los estudios de la misma, serán nombrados antes de terminar el primer curso; pero además de los candidatos enumerados en la letra anterior, presentará uno el Claustro de Profesores de la misma Escuela, extendiéndose á él la facultad del Ministro para hacer los oportunos nombramientos.

Segunda. Nombrados que sean los Profesores de la Escuela Superior del Magisterio á que se refieren las letras A y B de la disposición anterior, se nombrará el Director de la misma en la forma prevenida por el artículo 21 del presente decreto; y tanto este Director como los mencionados Profesores tomarán posesión de sus respectivos cargos el día 1.º del inmediato mes de Septiembre, constituyéndose con ello el Claustro de la Escuela y procediendo seguidamente á verificar la propuesta de Secretario con arreglo al artículo 34.

Tercera. Dentro del expresado mes de Septiembre, el Claustro propondrá también los Profesores supernumerarios é Inspectores de la Escuela que puedan ser necesarios en el primer curso, dentro del número que respectivamente señalan los artículos 13 y 28; haciendo lo mismo respecto al personal administrativo, que conforme al artículo 35, deba ser nombrado.

Los propuestos para plazas de Profesores supernumerarios é Inspectores deberán tener el título Normal.

Los demás propuestos habrán de reunir las condiciones que determinan las vigentes disposiciones generales, en relación con

las plazas que hayan de desempeñar.

Cuarta. El nombramiento de Profesores numerarios de la Escuela Superior del Magisterio, para las vacantes que ocurran hasta que puedan cubrirse con arreglo á lo prevenido en el artículo 17 de este decreto, se hará en la misma forma establecida en la letra C de la primera de estas disposiciones transitorias.

Quinta. En caso de supresión ó reforma de la Escuela Superior del Magisterio, el Director de la misma si perteneciese á su Profesorado, los Profesores Numerarios y Supernumerarios y los Inspectores del dicho Establecimiento tendrán derecho á la excedencia legal.

Sexta. No siendo posible formar las listas de mérito de los alumnos Maestros y Maestras, á que se refiere el artículo 101 del presente decreto, hasta la terminación del curso de 1911 á 1912, ni que entren en vigor, por tanto, sus artículos 104 y 105 hasta la misma época, todas las vacantes existentes antes del 1.º de Septiembre de 1912 en las Escuelas Normales de Maestros y de Maestras y en las Inspecciones de primera enseñanza, se seguirán proveyendo como hasta ahora, con sujeción á las disposiciones que especialmente les conciernen.

Séptima. Los primeros cuestionarios á que se refiere el artículo 73 de este decreto, se publicarán dentro del próximo mes de Octubre.

Octava. El Claustro de Profesores de la Escuela Superior del Magisterio propondrá al Ministerio dentro de los dos primeros meses de 1910, un Reglamento para el régimen interior de dicho Establecimiento.

ARTÍCULO ADICIONAL

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes dictará las demás disposiciones necesarias para la mejor ejecución y cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á tres de Junio de mil novecientos nueve.—
ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,
Faustino Rodríguez San Pedro.
(Gaceta del 4 de Junio de 1909.)

Junta Central del Censo Electoral.

Se han elevado á esta Junta Central varias quejas, y también se han formulado en el Parla-

mento reclamaciones, respecto al modo cómo se entiende, por parte de algunas Autoridades, la relación entre el Padrón municipal y el Censo electoral.

La circunstancia de que la Ley exija para ser elector, la vecindad y la residencia de dos años en el Municipio, ha conducido, sin duda, á la consecuencia errónea de que sólo debían ser incluidos en el Censo los que con dos años de antelación constasen inscritos como vecinos en el Padrón municipal; resultando de tan equivocada interpretación, que personas que debían figurar en las listas de electores no han sido llevadas á ellas por no existir ó estar alterado dicho padrón, y aun el que alguna Audiencia haya estimado insuficiente todo medio de prueba del derecho á ser elector que no fuese el repetido padrón municipal.

Sin embargo, la ley Electoral vigente no habla para nada de este padrón al regular en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la formación del Censo, ni á él hacían tampoco referencia las bases aprobadas por esta Junta Central en 13 de Septiembre de 1907, y mandadas observar por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 16 del mismo mes y año, pues en ellas se ordenaba que se hiciese por medio de boletines individuales la inscripción nominal de todos los varones de veintidos y más años de edad, presentes, ausentes y transeúntes en cada término municipal el día de esa inscripción, que se verificó por el procedimiento y con los elementos señalados en la Instrucción dictada por la Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico y aprobada por otra Real orden de la Presidencia del mismo día 16 de Septiembre de 1907, Instrucción que sólo apelaba á los datos que arrojase el Padrón municipal, para que las Comisiones pudieran inscribir á los individuos ausentes cuando, por estarlo también sus familias, se ignorasen dichos datos y los vecinos y porteros de las casas no los hubieran podido facilitar, ó para comprobar los que hubiesen facilitado los aludidos vecinos ó porteros.

Manifiesto es, por tanto, el propósito del legislador de no tomar el Padrón municipal como base del Censo electoral; y por esa razón el Real decreto de 17 de Mayo próximo pasado, dictado de con-

formidad con el informe de esta Junta, se abstiene de referirse á aquél, y en la Circular que el 19 del mismo mes dirigió el señor Director general del Instituto Geográfico á los Jefes provinciales de Estadística, se encarga á éstos la adopción de eficaces medidas para recoger datos y tomar notas de las personas que, no figurando en el Censo, reúnan las condiciones legales para tener derecho electoral, á fin de que ninguna quedase sin él, incluyendo al efecto en las listas los individuos de veinticinco y más años de edad que, con dichas condiciones legales, hayan pedido su inclusión á las Oficinas de Estadística, siempre que á los Jefes de las mismas les conste indubitablemente que lleven dos ó más años de residencia; cuidando, cuando tengan alguna duda sobre ese derecho respecto de aquellos que hubieren solicitado su inclusión en el Censo de la Capital, de cerciorarse en el Ayuntamiento de la misma de la vecindad y residencia de los solicitantes, y, en último caso, pasando aviso á cada uno de éstos para que justifique su derecho al voto ante la Junta municipal durante el plazo del 25 de Junio al 9 de Julio, en que estará abierto el período de reclamaciones; aviso y justificación que resultarían inútiles si bastara comprobar los datos con el Padrón municipal.

Cierto es que el artículo 1.º del repetido Real decreto de 17 de Mayo ordena que los Alcaldes remitan á los Jefes provinciales de Estadística una relación certificada de los varones de veinticinco y más años de edad que hayan adquirido vecindad en el Municipio y cuenten dos al menos de residencia en el mismo, y otra de los que la hayan perdido con arreglo á la ley Municipal, y que el artículo 5.º dispone que las Juntas municipales del Censo, al examinar las reclamaciones, admitirán los *documentos justificativos* de ellas y *no otras pruebas*; mas esos dos preceptos solo demuestran que el Padrón municipal es un dato importante para poder acreditar el derecho al voto, pero no el único, y que además de él existen otros documentos justificativos de ese derecho, como pueden serlo los certificados, las informaciones *ad perpetuam*, etcétera.

Por todas estas consideraciones, la Junta Central de mi Presiden-

cia, en su sesión de hoy ha acordado:

1.º Que el Padrón municipal no es el único documento justificativo de la vecindad y residencia para los efectos del derecho electoral.

2.º Que para suplir la falta absoluta de ese padrón ó las deficiencias del mismo, las Juntas municipales y provinciales habrán de admitir, y las Audiencias territoriales en su caso es de presumir que sin duda lo hagan también en el ejercicio de su independiente jurisdicción, como pruebas para estimar ó desestimar las reclamaciones de inclusiones y exclusiones en el Censo, aquéllos documentos eficaces para acreditar el hecho de la vecindad y de la residencia, distintos del Padrón municipal.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el *Boletín oficial* de esa provincia para conocimiento general y especial de las Juntas municipales respectivas. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de....

(Gaceta del 26 de Junio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.756.

Junta provincial de Instrucción pública de Valladolid.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la formación del Escalafón de los Maestros para el aumento gradual de sueldo, correspondiente al bienio de 1907 y 1908, se hace público que deben proveerse en él las vacantes siguientes:

Maestros: Una por antigüedad y otra por mérito, en la 1.ª clase; tres por antigüedad y dos por mérito, en la 2.ª; tres por antigüedad y tres por mérito en la 3.ª

Maestras: Dos por antigüedad en la 2.ª clase, tres por antigüedad y seis por méritos en la 3.ª

Los que se crean con derecho á ocupar dichas plazas, deberán dirigir sus solicitudes al Ilustrísimo Sr. Presidente de esta Junta en el plazo de treinta días, á contar de la inserción de este

anuncio en el BOLETIN OFICIAL, acompañando su hoja de servicios, en que consten los que hubieran prestado y los méritos que tuvieran en 31 de Diciembre de 1908; debiendo tener presente que las expresadas vacantes se proveerán con arreglo á lo dispuesto en el Real Decreto de 27 de Abril de 1877 y Real orden de 4 de Abril de 1882.

Valladolid 25 de Junio de 1909.—El Gobernador Presidente, *Juan Antonio Perea.*

Núm. 1.759.

Don Juan Martinez Cabezas, Abogado del Ilustre Colegio de esta Ciudad, Licenciado en Administración y Secretario de la Excm. Diputación provincial de Valladolid.

Certifico: Que en vista de los datos remitidos por los Sres. Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido, la Comisión provincial en sesión de diez y nueve del corriente, presente el Sr. Comisario de Guerra de esta Plaza y de conformidad con él, ha fijado como precio medio de las especies que se suministren á las tropas y clases del Ejército y Guardia civil transeuntes en todo el corriente mes los siguientes:

	Pesetas.	Cts.
Racion de pan de 70 decágramos.	»	27
Id. de cebada de 4 kilogramos.	»	90
Id. de paja de 6 id.	»	22
Litro de aceite.	1	33
Quintal métrico de leña.	2	32
Id. de carbon vegetal	8	59

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro que se haga por los pueblos de esta provincia en el citado mes, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y conformidad del Sr. Comisario de guerra en Valladolid á veintidos de Junio de mil novecientos nueve.—*J. Martinez Cabezas.*—V.º B.º, El Vicepresidente, accidental, *Luis Antonio Conde.*—Conforme: Valladolid 24 de Junio de 1909.—El Comisario de guerra, *Manuel G. Chicote.*

Núm. 1.765.

Instituto Geográfico y Estadístico.

Sección provincial de Estadística.

Precios y jornales.

CIRCULAR.

Dentro de breves días remitiré á los Sres. Alcaldes el estado referente á Precios de artículos de consumo y Tipos de jornales, para que se sirvan devolvérmele con los datos del primer semestre de este año dentro de los primeros quince días de Julio próximo; si por cualquier causa no le hubiere recibido algún Sr. Alcalde, para el día 6 á más tardar, se servirá avisármelo y le mandaré otro á correo vuelto.

Como es un servicio ya conocido de todos los Ayuntamientos nada tengo que observar, sólo sí ruego encarecidamente que pongan el mayor cuidado en los datos que anoten á fin de evitarse que les moleste con aclaraciones, procuren atenerse en el peso y la medida al sistema métrico decimal, conforme indica en el estado la columna que encabeza «Unidad».

No olviden expresar debajo del primer cuadro conforme en él se manifiesta, los artículos que se produzcan en el término municipal en cantidad suficiente para el consumo.

Valladolid 26 de Junio de 1909.—El Jefe de Estadística, *Marcial Mateos.*

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.753.

Castrillo de Duero.

Don Vicente Rodriguez de Frutos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Castrillo de Duero.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporación Administradora del Pósito, y con arreglo á lo dispuesto en la Circular de la Delegación Regia de 25 de Febrero de 1909, se procede á la venta de las fincas pertenecientes al Pósito de esta villa, y que á continuación se describen:

Una casa panera titulada «Alhóndiga», sita en el casco de esta población, calle Real, que linda por la derecha según entrada con terreno de Doroteo Catalina y eras de Emeterio Marcos, por la izquierda con calle Real y espaldada con las referidas eras de Eme-

terio Marcos; tasada en doscientas pesetas.

La subasta tendrá lugar el día tres del próximo Julio y hora de las once de su mañana hasta las doce, bajo la Presidencia del señor Alcalde ó quien le sustituyese y demás personas que determina el art. 1.º de la Circular de 13 de Septiembre de 1907; si en ésta primera subasta no hubiere licitadores, se anuncia una segunda para el día 24 del mismo Julio, con los mismos requisitos y disminuyendo el 15 por 100 del tipo de subasta; si tampoco hubiese postores se verificará la tercera subasta el día 14 de Agosto, disminuyendo el 30 por 100 y de no resultar postores se celebrará la cuarta el día 4 de Septiembre con la rebaja del 45 por 100.

El tipo de subasta será el de tasación, que podrá mejorarse por pujas á la llana, hasta que llegue la hora de las doce, que será la terminación de la subasta, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

No podrán ser licitadores los que formen parte de la Comisión Administradora del Pósito, empleados del mismo ni sus deudores.

Todo licitador habrá de depositar previamente ante la Junta de la subasta el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la venta.

La finca que es objeto de la subasta se halla libre de cargas y está inscrita á favor del Pósito en el Registro de la Propiedad del partido.

Los gastos de expediente y escritura pública serán de cuenta del rematante.

Castrillo de Duero á 20 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Vicente Rodriguez.*—El Secretario, *Aniano Gonzalez.*

Núm. 1.751.

Montealegre.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1907 y 1908, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en la forma y á los efectos determinados por el art. 161 de la vigente ley Municipal.

Montealegre á 21 de Junio de 1909.—El Alcalde, *Juan Valencia.*